



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 44 /2016

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA DE V, POR PARTE DE PERSONAL PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2016.

**LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SONORA.**

Distinguida Gobernadora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14, párrafo primero, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2015/4257/Q, relacionado con la queja presentada por Q.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Centro de Reinserción Social, Hermosillo 1 (CERESO); b) Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Centro de Operación Estratégica del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora (MP-COE); c) Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (PGJ); d) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora (SSP); e) Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora (SG-Sonora); f) Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH); g) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); h) Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

I. HECHOS.

4. La Comisión Nacional recibió el 5 de junio de 2015 la llamada telefónica de Q, quien denunció que V continuaba interna, pese a que desde el 2 de junio de 2015 cumplió la sentencia por la que se encontraba recluida. Manifestó también que días antes –sin precisar fecha- de que V concluyera su pena acudió con ella *“personal de gobernación”* al centro penitenciario para *“negociar”* su libertad.

5. El 10 de junio de 2015, un visitador adjunto de la Comisión Nacional entrevistó a V en su domicilio, quien refirió que ratificaba la citada denuncia de Q ya que la sentencia que le impuso el juzgado que conoció del caso, la compurgó el 2 de junio y fue puesta en libertad hasta el 8 de junio de 2015.

6. V informó, además, que aproximadamente a las 06:15 horas del 2 de junio de 2015, su celda fue revisada por dos custodios y la celadora AR1, describiendo solamente las características fisonómicas de esta última y de uno de los custodios, *“ya que la mantuvieron con la cara hacia la pared”*.

7. Que cuando llegaron los custodios gritaron su nombre, y le ordenaron que se saliera, con su compañera S1. Mientras revisaban la celda, un custodio dijo *“mira lo que encontré”* y les mostró un globito que mencionó contenía *“cristal”*. Que al cuestionarlas si era de ellas, ambas respondieron que no; sin embargo, tanto a V como a S1 *“las llevaron a certificar al médico”*.

8. Que posteriormente las llevaron por separado a la comandancia del CERESO y al no ser atendidas por nadie, se las llevaron a las *“celdas de castigo”*, de donde como a las 09:00 horas las presentaron ante el Ministerio Público.

9. V agregó que cuando el custodio dijo haber encontrado la supuesta droga, se trataba de un *“globito”*; pero durante el tiempo de la revisión *“dijeron que ya eran tres globos con droga”* y al estar ante el MP-COE, dijeron: *“son cinco globos con droga”*.

10. Que al estar con el MP-COE, dio lectura al parte informativo en el que se mencionaba que habían encontrado cinco globos con droga en su celda y que, como ya había hecho su llamada, la iban a declarar; situación que niega, pues posterior a su aseguramiento, fue puesta en una celda de castigo, manifestando que se reservó su derecho para declarar.

11. V refirió que a las 11:30 horas *“ya estaba en libertad”*, sin precisar el día; sin embargo, en el expediente de queja se cuenta con el auto de libertad dictado por el juzgado respectivo del que se advierte que la fecha en que se ordenó su inmediata libertad fue el 8 de junio de 2015.

12. V comunicó que el 13 de mayo de 2015, como a las 11:00 horas, una celadora la trasladó a una área en la que se entrevistó con S2, *“persona mandada por (SP2)”*, con la finalidad de negociar su libertad, refiriéndole *“que se tenía que ir del estado por seis meses, le ponían casa, le conseguían trabajo y una cantidad de*

dinero que ella considerara” y “que ese trato quedaba entre él y ella, ya que de lo contrario se podía quedar más tiempo en la cárcel”. S2 regresó al día siguiente, a la misma hora, “tratando de negociar su libertad”.

13. Que el 25 de mayo y 1° de junio de 2015, acudió “otro enviado” de SP2, en compañía de AR4, sin que este último estuviera presente en la negociación; empero, al no aceptar el acuerdo propuesto, el 2 de junio de 2015 se suscitó el evento de la revisión antes expuesta.

14. Con motivo de la queja telefónica de Q, el 5 de junio de 2015 se inició ante esta Comisión Nacional el expediente CNDH/2/2015/4257/Q, por lo que se dictó el acuerdo de atracción para conocer del asunto.

15. Para documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos realizaron trabajo de campo para recopilar testimonios y documentos. El 4 de junio de 2015 se solicitaron informes a la SG-Sonora, a la PGJ y a la SSP, recalcando que la SG-Sonora y la SSP no rindieron los informes solicitados en el plazo señalado al efecto, por lo que fue necesario el envío de oficios recordatorios a cada dependencia el 13 de julio de 2015. De igual forma, se realizaron recordatorios telefónicos que se hicieron constar mediante actas circunstanciadas del 23 de septiembre de esa anualidad, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

II. EVIDENCIAS.

16. Acta Circunstanciada del 5 de junio de 2015, en la que se hizo constar la queja telefónica de Q ante esta Comisión Nacional, en la que denunció que V no fue puesta en libertad, pese a que compurgó la sentencia que se le impuso.

17. *“Parte Informativo”* del 2 de junio de 2015, suscrito por AR1, AR2 y AR3, dirigido a AR5 en el que reportaron que el 2 de junio de 2015 a las 06:40 horas, al realizar una revisión *“ordenado por la superioridad”* (sic), al constituirse en la celda 3 de la planta alta del pabellón 1, en la cual se encuentran V y S1, *“al revisar la parte de debajo de la cama de V, en una caja de plástico de color negro”* en la que guarda artículos personales, en el papel de baño *“se encontró (...) una pequeña bolsa de plástico de color transparente”* que contenía 5 envoltorios de los llamados globitos, con *“sustancia granulada de color cristalina al parecer de la droga conocida como cristal o metanfetamina”*.

18. *“Inspección ocular y fe ministerial de objetos instrumento del delito, remitidos mediante parte informativo”*, del 1° de junio de 2015 (sic).

19. *“Declaraciones testimoniales y ratificación de parte informativo”* del 2 de junio de 2015, a cargo de AR1, AR2 y AR3.

20. Oficios V2/40677, V2/40678 y V2/40679, del 4 de junio de 2015 y V2/34394, V2/34392 y V2/3439330, del 30 de mayo de 2016, mediante los cuales la Comisión Nacional solicitó sendos informes detallados y completos a la PGJ, SG-Sonora y a la SSP, respecto de los actos constitutivos de queja.

21. Actas Circunstanciadas del 10 de junio de 2015, de la Comisión Nacional, en las que hizo constar las entrevistas realizadas a V en su domicilio y a S1 en el CERESO, quienes puntualizaron la forma en que el personal de custodia y una celadora realizaron la revisión a su celda.

22. Declaración ministerial del 2 de mayo (sic) de 2015 ante el MP-COE, en la que V expuso: *“me reservo a emitir declaración de momento... siendo todo lo que deseo manifestar”*.

23. Dictamen de química del 2 de junio de 2015, emitido por peritos de la PGJ, en el que concluyeron que *“las muestras de sustancia granulada de color blanco obtenidas de los envoltorios señalado numéricamente del 1 al 5, se le identificó Metanfetaminas, y está considerado como Psicotrópico”*; sustancia que presuntamente fue asegurada a V.

24. *“Pliego de Consignación”* del 2 de junio de 2015 dictado en la AP por el MP-COE, en contra de V por *“delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de metanfetamina con fines de venta”*. Remitido al juzgado penal correspondiente mediante oficio 023-3342/15.

25. Audiencia del 2 de junio de 2015, rendida ante el juzgado de la CP, en la que V se reservó su derecho a rendir declaración preparatoria.

26. *“Declaración Preparatoria”* de V, del 2 de junio de 2015, rendida por escrito dentro de la ampliación del término constitucional, en la que ofreció, entre otras pruebas para su defensa, las pruebas testimoniales a cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y SP1.

27. Auto del 4 de junio de 2015, con el que el juzgado penal admitió únicamente las pruebas testimoniales de AR1, AR2, AR3 y AR5; sin embargo, en constancias del 5 y 6 de junio de 2015, hizo constar la falta de comparecencia de AR1, AR2 y AR3 a su ampliación de declaración sobre los hechos que les constan y, por parte de AR5, al desahogo de su testimonial sobre los hechos que se investigan.

28. Auto de plazo constitucional del 8 de junio de 2015 emitido por el Juzgado de la causa, en el que resolvió la situación jurídica de V y dictó *“AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY”*.

29. Oficio 801/2015-A del 8 de junio de 2015, signado por el Juzgado instructor con el que se notificó al director del CERESO el auto supracitado y ordenó la inmediata libertad de V.

30. Actas Circunstanciadas del 23 de septiembre de 2015, en las que esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica con personal de la oficina de Derechos Humanos de la PGJ, de la SG-Sonora y de la SSP, respecto a los informes solicitados, y en las que se asentó el recordatorio correspondiente.

31. Oficio DGJC4610/10/2015 del 1° de octubre de 2015 la SSP informó que V no fue liberada el 2 de junio de 2015 por encontrarse a disposición de un juzgado penal; que *“por falta de recursos presupuestales”*, en el área donde se localiza la celda de V no se cuenta con cámaras de video, y que en las bitácoras de visita *“no se encontró registro de Servidores Públicos del Gobierno del Estado, ajenos a la institución penitenciaria que hayan visitado a [V]”*.

32. Oficio 080-61-1563/2015 del 1° de octubre de 2015, mediante el cual la PGJ informó que V no fue externada del centro penitenciario el 2 de junio de 2015, en virtud de que fue puesta a disposición del MP-COE, por la probable comisión de un delito contra la salud, y que personal de esa Procuraduría no intervino en la revisión de la celda de V. Asimismo, precisó que la *“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS INSTRUMENTO DEL DELITO, REMITIDOS MEDIANTE PARTE INFORMATIVO”* se ve afectada seriamente en su veracidad ya que tiene fecha del 1° de junio de 2015 y la revisión realizada por la policía penitenciaria es del 2 de ese mismo mes y año.

33. Oficio SG388/15 del 2 de octubre de 2015, mediante el cual la SG-Sonora remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, en el que manifestó que en los libros de registro, minutario de oficios y el archivo, *“no se encontró registro o documental alguna que pudiera brindar información sobre personas que laboraron*

o laboran en esta Secretaría, a las cuales se les haya instruido para realizar visitas a... [V]... a fin de realizarle ofrecimientos y negociar su liberación,...”.

34. En el diverso SSP-709/06/2016 del 8 de junio de 2016, la SSP informó que el 2 de junio de 2015 AR1, AR2 y AR3 realizaron una revisión de rutina, la que dio como resultado el hallazgo de *“sustancia granulada de color cristalina con características de cristal”* en las pertenencias de la ex interna V, motivo por el cual quedó a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario, que en el área donde se encontraba recluida V *“no se cuenta con cámaras de video”* y que AR1 presentó su renuncia voluntaria y AR3 fue dado de baja.

35. En el diverso SCJGE/1724/2016, del 10 de junio de 2016, la SG-Sonora informó que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Gobierno, no existe registro alguno o documental sobre registros de visitas a... [V], interna en el... (CERESO)”*, y que *“no existe registro alguno o documental sobre oficios girados para instruir la visita a... [V]”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. El MP-COE recibió el parte informativo del 2 de junio de 2015, suscrito por AR1, AR2 y AR3, con lo que inició a la AP en contra de V por la presunta comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de metanfetamina, con fines de venta.

37. El MP-COE, en esa misma fecha, al considerar *“debidamente acreditado el Cuerpo del Delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE METANFETAMINA, CON FINES DE VENTA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, así como la*

Probable Responsabilidad de la inculpada... [V]”, acordó dictar auto de consignación.

38. Mediante oficio 023-3342/15 del 2 de junio de 2015, la AP fue consignada ante el juzgado penal correspondiente, dando inicio a la CP.

39. Auto de plazo constitucional del 8 de junio de 2015, por el que el Juzgado de la causa resolvió la situación jurídica de V y dictó “*AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY*”, en virtud de no acreditarse el delito por el que fue consignada.

40. Mediante oficio 801/2015-A del 8 de junio de 2015, el juzgado instructor notificó al director del CERESO el auto supracitado y ordenó la inmediata libertad de V.

IV. OBSERVACIONES.

41. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos a que se contraen los hechos asentados en el expediente de queja CNDH/2/2015/4257/Q, resulta necesario traer a colación los hechos correspondientes que originaron la Recomendación 54/2013.

42. En aquella como en la presente Recomendación se siguió el mismo patrón o esquema de acusación, partiendo de hechos falsos o no acreditados fehacientemente, basados en una supuesta flagrancia, en las que también figura el mismo servidor público individualizado como SP2, a razón de que en la referida Recomendación 54/2013, tenía el carácter de ofendido dentro de la causa penal que motivó la privación de libertad de V y en esta última, ostenta la calidad de autor intelectual, así señalado por V.

43. Los hechos que quedaron acreditados en la Recomendación 54/2013, emitida por esta Comisión Nacional el 31 de octubre de 2013, contenidos en los párrafos 3 y 4, revelaron lo siguiente:

“3. El 18 de marzo de 2011, V presentó... un escrito de queja en el que manifestó que trabajaba como ama de llaves y vivía en la casa de gobierno del estado de Sonora (de SP2) y que el 13 de marzo de 2011 la acusaron de robar una maleta con dinero, por la que la encerraron en su cuarto hasta el día siguiente, cuando elementos de seguridad la esposaron y trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, donde fue interrogada, golpeada e insultada. Fue retenida ahí hasta el 17 de marzo, día en el que aproximadamente a las 23:00 horas la llevaron a las oficinas del Ministerio Público, donde le mostraron un escrito firmado por AR1, coordinador ejecutivo de Seguridad del Ejecutivo Estatal, quien señaló que en la madrugada del 14 de marzo, V había sido vista saliendo de su habitación con actitud sospechosa y portando un bulto, por lo que la revisaron y encontraron diez mil pesos en efectivo...”

*4. Posteriormente, el 30 de abril de 2011, V presentó otro escrito ante el organismo local, en el que manifestó que el 5 de ese mes y año, fue detenida nuevamente por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes la trasladaron a sus instalaciones, la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], mientras la interrogaban sobre el dinero robado. Después de eso, la llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y le informaron que se encontraba sujeta a una medida cautelar de arraigo, tras lo cual la regresaron a*

las instalaciones de la Policía, en donde nuevamente sufrió los tratos ya descritos. Después de eso la trasladaron al Hotel 1, donde permaneció arraigada”

44. En la aludida Recomendación 54/2013 este Organismo Constitucional acreditó que los agentes aprehensores de V pretendieron justificar su actuar en una supuesta flagrancia, que ni aún en caso de ser cierta ameritaba la detención de V, puesto que su aseguramiento se realizó el 13 de marzo de 2011 y no el 15 de ese mismo mes y año, tal y como lo asentaron en el parte informativo; violentando así el derecho a la libertad de V a través de una detención arbitraria y una retención ilegal.

45. La Recomendación 54/2013, concluyó con seis puntos recomendatorios dirigidos al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, destacando en el punto quinto recomendatorio que:

“QUINTA. Se capacite a servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del estado de Sonora y de la Policía Estatal Investigadora, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y actos consistentes en tortura física, mental o de cualquier otro tipo, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

46. En los puntos segundo y tercero recomendatorios se estableció la presentación de una denuncia de hechos, tanto ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como ante la Visitaduría General de esa dependencia, para que se determinaran las responsabilidades de los servidores públicos involucrados.

47. La sentencia que dice haber compurgado V en fecha 2 de junio de 2015, corresponde a la pena que le fue impuesta por la acusación que se formuló en su contra, en marzo de 2011, reiterando que la persona señalada como SP2, se refiere al mismo servidor público relacionado en la Recomendación 54/2013 y en la presente Recomendación.

48. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, por lo que no se pronuncia sobre el proceso penal relacionado con la Recomendación 54/2013, así como respecto de la CP derivada de los hechos materia a estudio.

49. La Comisión Nacional considera que se debe investigar a todas aquellas personas que presuntamente cometan delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser investigada y sujeta a proceso, para determinar en su caso, su responsabilidad; lo cual debe realizarse siempre en el marco del derecho, la legalidad y del respeto a los derechos humanos. Sin embargo, las conductas ilegales cometidas por los elementos aprehensores para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a la impunidad.

50. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal y tratándose de hechos en los que hayan intervenido más

de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

51. Para entrar al estudio de fondo del caso, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional, en este apartado se realizará un análisis con un enfoque lógico-jurídico, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, en agravio de V, por parte de AR1, AR2 y AR3, adscritos al CERESO, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos, refieren que se encontraban realizando una revisión a las celdas de los internos.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR UNA FALSA ACUSACIÓN.

52. La seguridad jurídica es el derecho de toda persona a no sufrir en su persona ningún acto de autoridad sin que exista la debida fundamentación y motivación de su actuar. El artículo 14, párrafo segundo, constitucional ordena que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

53. El artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento

normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

54. Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Federal mandata que *“el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”*; obligación a cargo del Estado que debe maximizarse al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, por estar privadas de su libertad y bajo el control de las autoridades, en donde el Estado es garante de la seguridad e integridad de quienes están bajo su custodia.

55. En este mismo sentido, la CIDH decidió que: *“Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad”*¹.

56. En la misma resolución la CIDH advirtió que: *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho igual de protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”*².

57. Al respecto, en los *“Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”*, punto 5, de las Naciones Unidas, sanciona que: *“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos...”*.

¹ “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”, Principio XXI, parte *in fine*, de la Resolución 1/08.

² Ibídem. Principio II, primer párrafo.

58. Del testimonio de V rendido ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se advierte que *“el día 2 de junio del 2015 aproximadamente a las 06:15 horas su celda fue objeto de revisión... por 2 custodios y una celadora, esta se llama [AR1], y [REDACTED]. Que a uno de los celadores le decían “Delta 2” que al parecer era el encargado del grupo, de características, [REDACTED]. Que el otro custodio no recuerda su fisonomía ya que la mantuvieron con la cara hacia la pared... Que cuando llegaron los custodios llegaron gritando que se saliera [V] y su compañera de celda [S1], mientras los custodios revisaban la celda, que enseguida un custodio dijo “mira lo que encontré” y les mostró un globito que dijo el custodio que contenía cristal y les dijo a [V] y a su compañera es suyo, contestando que no; enseguida las dos las llevan a certificar al médico para ver si presentaban golpes; luego las llevan a la comandancia del CERESO, por separado... y se las llevan a las celdas de castigo... la sacaron aprox. a las 09:00 horas para presentarlas ante el agente del Ministerio Público, aclara que cuando encuentran la supuesta droga primeramente fue un globito con droga, entre la revisión y la confusión de la revisión le dijeron que ya eran 3 globos con droga, ya cuando está con el M. P. (sic) le dicen que son 5 globos con droga como de un centímetro de diámetro. Al estar con el M.P. (sic) le leen el parte informativo que decía que se había encontrado 5 globos con droga en su cuarto o celda, que como ya había hecho la llamada (cosa que no fue cierta porque estaba en el cuarto de castigo) la iban a declarar, sin embargo no quiso declarar y se reservó su derecho...”*

59. Respecto de las visitas que recibió V por parte de personal que supone fue enviado por SP2, comunicó que: *“el 13 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas le llamó la celadora para trasladarla a un área en la que se entrevistó con una persona mandada por (SP2), ...y a esta persona le dice (V), “que dice tu*

jefe” y le contesta que lo mandaba su jefe para negociar su libertad pero que se tenía que ir del estado por 6 meses, le ponían casa, le conseguían trabajo y una cantidad de dinero que ella considerara... que ese trato quedaba entre él y ella, ya que de lo contrario se podía quedar más tiempo en la cárcel, se retira manifestando que volvería al siguiente día por la respuesta; al día siguiente llegó a la misma hora tratando de negociar su libertad, así, los días 25 de mayo y 1° de junio de 2015 acudió otro enviado supuestamente de (SP2), quien acudió con (AR4), quien no estuvo presente en la negociación a la que no se llegó a nada”.

60. La manifestación de V coincide con lo expuesto por S1 ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en el que refirió que el “2 de junio de 2015 aproximadamente a las 06:05 horas llegaron a su celda... custodios y una celadora [AR1], quien señalaba a [V] y les decía a los hombres “██████████”, luego las sacan a las dos cuando saben que para hacer una revisión se debe quedar una en la celda para verificar que no siembren nada, sin embargo las sacaron y las pusieron contra la pared, de los hombres... ██████████ ██████████, que es el que encuentra las drogas, que antes de esto observó que entre los tres elementos se pasaban una caja blanca donde [V] guarda sus pertenencias, uno se la imponía a otro y el otro al otro, finalmente de reojo observó como si la celadora [AR1] introdujera algo entre las hojas de papel sanitario, que cuando revisaron la celda destrozaron todas sus pertenencias no así las de las demás celdas que revisaron superficialmente... que el custodio [AR2] le mostró un paquetito, un globo como de un centímetro de diámetro, negando que fuera de ella, luego llamaron a un custodio llamado Delta 2... este elemento ordenó que las manden a que las certifique, camino al médico en el área de estacionamiento ubicaron una camioneta gris plata pick up, con cristales medio polarizados, que dicho vehículo ya había ido varias veces a negociar la liberación de [V], dicha persona era el licenciado “██████████”... Que hubo cuatro visitas a [V] en dos acudió el ██████████ en las dos restantes en el mismo vehículo llegaron el ██████████, y ██████████, para

convenir con V su liberación... *luego las trasladaron a la comandancia del CERESO, luego con el médico... luego las regresan a la comandancia y de ahí al hoyo (celda de castigo) separadas; luego llegó el M.P. (sic) y se la llevan y ya no supo qué pasó*".

61. De las manifestaciones de V y S1 se advierte que en el presente caso, se transgredió el derecho a la seguridad jurídica de V con motivo de las acciones desplegadas por los custodios del CERESO y el MP-COE, por las siguientes razones: 1) la revisión del 2 de junio de 2015 a la celda de V y S1 se realizó sin contar con una autorización; 2) la revisión estaba dirigida a V; 3) la revisión de las pertenencias de V y S1 se realizó sin contar con la presencia de alguna de las internas; 4) la incomunicación sufrida por V y S1 posterior a su detención; 5) la elaboración de un parte informativo con hechos distintos a los ocurridos; y 6) las inconsistencias durante la integración de la indagatoria penal, las que a continuación se desarrollan.

A.1 Revisión realizada el 2 de junio de 2015 a la celda de V y S1, sin contar con una autorización.

62. De las constancias del expediente no se advierte que las autoridades penitenciarias hayan actuado conforme a una instrucción de carácter oficial, ya que de haberlo hecho así, AR1, AR2 y AR3 no se hubieran limitado a asentar en el informe de puesta a disposición que se encontraban *"efectuando una revisión en el pabellón femenino, **ordenado por la superioridad**"*, sin especificar de qué autoridad habían recibido la instrucción, pues para el caso de que el personal de seguridad y custodia aplique medidas de seguridad dentro del centro penitenciario, éstas deberán ser supervisadas por AR6 de manera conjunta con AR5, conforme al artículo 14, apartado B, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

63. De igual manera, en el informe de la SSP en ningún momento se acreditó la orden o instrucción recibida para realizar el operativo en que supuestamente se localizó el estupefaciente, ni de que el mismo fue llevado a cabo con la intervención y participación del personal o de los servidores públicos autorizados para ello.

A.2 Revisión dirigida a V.

64. En sus dichos, V y S1 coinciden en reconocer a AR1 como la persona que en compañía de AR2 y AR3 llegaron a revisar su celda, y que iban buscando a V, pues la primera de ellas refirió que AR1 *“señalaba a [V] y les decía a los hombres [REDACTED]”* por su parte, V dijo que *“cuando llegaron los custodios llegaron gritando que se saliera [V]”*.

65. Destaca el hecho -por dicho de S1-, que únicamente en la celda que compartía con V, desordenaron el mobiliario y “destrozaron” las pertenencias de V, sin que en las demás celdas hayan procedido de igual manera ni localizado otras drogas o sustancias prohibidas.

66. Es por ello, que en el presente caso llama la atención que los custodios y demás personal del centro penitenciario se hayan dirigido *ex profeso* a la celda de V y de manera específica a su persona, señalando e identificando entre ellos quién era V.

A.3 Revisión de las pertenencias de V y S1 sin contar con la presencia de alguna de las internas.

67. En conexión con lo anterior, V y S1 coinciden al referir que a las dos se les ordenó salir de la celda, y colocarse de cara contra la pared, situación que las puso en desventaja pues no pudieron percatarse del desarrollo de la revisión realizada a su

celda, sin que pase inadvertido el hecho de que según lo manifestado por S1 *“de reojo observó como si la celadora [AR1] introdujera algo entre las hojas de papel sanitario”*, lugar en el que supuestamente fue encontrado el narcótico.

68. Al respecto, es dable presuponer que el personal del centro penitenciario tenía conocimiento que su actuar era arbitrario, por lo cual en el informe de puesta a disposición plasmaron acciones que les eran exigibles, tales como que actuaron *“apegados al protocolo de seguridad y resguardando los derechos de las internas”* y *“en presencia visual de las internas se dio inicio a la revisión de la celda”*, lo que en el presente caso no aconteció.

A.4 Incomunicación sufrida por V y S1 posterior a su detención.

69. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, punto 2, establece que: *“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”*.

70. Al respecto, V y S1 señalaron que posterior a la revisión y del hallazgo del narcótico encontrado supuestamente en las pertenencias de V, y sin que de manera previa se les informara el motivo de su nueva detención, fueron llevadas por separado al médico a fin de *“certificar”* su estado físico, después a la comandancia del CERESO y, finalmente, a una celda de castigo, en donde estuvieron incomunicadas.

71. Posteriormente fue llevada ante ante el MP-COE, *“no quiso declarar y se reservó su derecho”*, ello en virtud de que el Ministerio Público al darle lectura al parte informativo, éste *“decía que se había encontrado 5 globos con droga en su cuarto o celda, que como ya había hecho la llamada (cosa que no fue cierta porque estaba en el cuarto de castigo) la iban a declarar”*.

A.5 Elaboración de un parte informativo con hechos distintos a los ocurridos.

72. Las afirmaciones de V y S1, coinciden en que al llegar los custodios a su celda les indicaron por su nombre que se salieran, que incluso se refirieron a V como “es [REDACTED]”. Que una vez estando afuera, las pusieron con la cara hacia la pared y que al “encontrar” hipotéticamente la droga, en un primer momento señalaron que se trataba de un **“globito con droga”**, entre la revisión dijeron los elementos de seguridad penitenciaria que **“ya eran 3 globos con droga”** y que al estar ante el Ministerio Público le dijeron a V **“que son 5 globos con droga como de un centímetro de diámetro”**. Concurrentemente apuntaron que posterior a su aseguramiento, fueron llevadas al **“médico a certificar”**, y finalmente a una celda de castigo y que las mantuvieron separadas.

73. Contrariamente a lo expresado por V y S1, los custodios aprehensores AR1, AR2 y AR3, explicaron en su informe de puesta a disposición que **“apegados al protocolo de seguridad y resguardando los derechos de las internas nos presentamos a la puerta de la mencionada celda, para pedirle a las internas que salieran de la misma ya que se llevaría a cabo una revisión, por lo que obedecieron a lo ordenado y una vez que estuvieron fuera de esta se les efectuó la revisión corporal de manera minuciosa y respetuosa por la compañera [AR1] en la cual no se les encontró entre sus ropas algún objeto o sustancia de las cuales están consideradas como prohibidas en este centro, acto seguido y en presencia visual de las internas se dio inicio a la revisión de la celda... al revisar la parte de debajo de la cama de la interna [V], en una caja... donde guarda artículos de limpieza... un paquete de papel higiénico conteniendo tres rollos, revisando cada uno de ellos y en el del (sic) fondo del paquete al revisar el rollo, se encontró incrustado entre las hojas de papel una**

pequeña bolsa de plástico de color transparente en cuyo interior se aprecia 5 pequeños envoltorios de los llamados globitos, conteniendo una sustancia granulada de color cristalina al parecer de la droga conocida como cristal o metanfetamina... por lo que de inmediato y al momento de ser descubierta y darnos cuenta que se trata de una sustancia que por sus características está catalogada como prohibida, se procedió primeramente al aseguramiento de la interna [V], al igual que de la sustancia..."

74. De lo anterior se advierte que los custodios tenían conocimiento de la forma en la que debía de realizarse el procedimiento de revisión, pues tal y como lo asentaron en el parte informativo, mencionaron que lo perpetraron en apego a su normatividad, resguardando los derechos de las internas, en presencia de V y S1. Agregaron, que los llamados *"globitos, conteniendo una sustancia granulada"* los encontraron contenidos en una pequeña bolsa de plástico transparente.

75. Lo expuesto por AR1, AR2 y AR3 se contrapone con lo referido por V y S1, en el sentido de que los custodios señalaron a V, que les ordenaron salir de su celda y que las pusieron de cara contra la pared, lo que no les permitió ver el desarrollo de la revisión a sus pertenencias. De igual forma, esta Comisión Nacional ilustra el hecho de que los custodios hayan asentado en su informe que la supuesta droga se encontraba contenida en *"una pequeña bolsa de plástico de color transparente"*, imputándole a V ante el MP-COE la posesión de cinco *"pequeños envoltorios de los llamados globitos"*, lo cual denota que su reporte de los hechos carece de verosimilitud, fiabilidad y congruencia, si se toma en consideración lo manifestado por V el 10 de junio de 2015, mediante acta circunstanciada recabada por esta Comisión Nacional en donde dijo que al momento de "encontrar" la droga en sus pertenencias, custodios le refirieron en un primer momento que se trataba de un globito, después tres y finalmente ante el MP-COE cinco *"pequeños envoltorios"*.

76. Es de gran importancia subrayar que AR1, AR2 y AR3 al poner a V a disposición del MP-COE, anexaron al parte informativo el *“acta de lectura de derechos del indiciado”*, en la que AR1 asentó que V *“quedó enterada de sus derechos constitucionales, negándose a firmar la misma”*; pero dicho reporte se contrapone a lo expuesto por V y S1, quienes coincidieron en asegurar que, después del eventual descubrimiento del estupefaciente en las pertenencias de V, fueron llevadas por separado a la comandancia del CERESO y al médico para certificar su estado físico y que después fueron puestas en una *“celda de castigo”*.

A.6 Inconsistencias durante la integración de la indagatoria penal.

77. Resulta importante advertir que tanto los agentes de seguridad penitenciaria como el MP-COE presentaron inconsistencias durante la integración de la investigación penal con motivo de la *“droga localizada”* consistentes en: a) una deficiente cadena de custodia respecto del objeto del delito, e b) imprecisiones en fechas, las que a continuación se desarrollan.

➤ Deficiente cadena de custodia.

78. Del registro de la cadena de custodia y la preservación del lugar de los hechos y/o hallazgo del 2 de junio de 2015, en el punto 8 *“Testigos”*, se asentó *“NO”*, lo que se entiende como ausencia de ellos. Aspecto que no tiene congruencia, pues el supuesto hallazgo del narcótico en las pertenencias de V, fue materializado por AR2 y en la revisión intervinieron AR1 y AR3. Asimismo, S1 al ser compañera de celda de V, mantenía un vínculo común respecto de la probable posesión del narcótico, por lo que a ésta le correspondía rendir su declaración testimonial en cuanto a los hechos, pues de acuerdo al principio de inmediatez, la declaración de una persona respecto de hechos de los que pudo percatarse a través de sus sentidos, es una circunstancia importante que debe tomarse en cuenta, pues las primeras declaraciones son a las que debe darse mayor crédito.

79. En el mismo registro de cadena de custodia, procesamiento del lugar de los hechos y/o hallazgo, en el punto 2. “fijación de los indicios o evidencias”, se registró “NO” a los conceptos de: fotográfica, videograbación y, planimetría (planos), de lo que se concluye que únicamente se tiene el dicho de AR1, AR2 y AR3, respecto del lugar en que fue encontrada la referida droga.

80. De lo anterior se desprende que AR1, AR2, AR3, pese a haber sido las personas a quienes les constaron los supuestos hechos del 2 de junio de 2015, no realizaron el procesamiento del lugar de los hechos y/o del lugar del hallazgo idóneos para dar certeza al hallazgo de la probable comisión de un ilícito, cuando la finalidad de las revisiones es descubrir instrumentos y sustancias que pongan en peligro la seguridad de la comunidad y de las autoridades penitenciarias. Contrariamente a lo anterior, AR1, AR2 y AR3 hicieron constar que la sustancia fue debidamente embalada para su puesta a disposición del MP-COE-HS, dejando de observar que las policías incluyendo a las estatales y municipales tienen el deber de tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, una vez que tengan la noticia del delito³.

➤ **Imprecisiones en fechas.**

81. El 1° de junio de 2015, el MP-COE dio fe de tener a la vista el narcótico que supuestamente le fue encontrado a V entre sus pertenencias, siendo que la revisión a la celda de la víctima se realizó el 2 de junio, es decir, un día después.

³ “Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”, emitido por el Procurador General de la República y publicado en el D.O.F. el 3 de febrero de 2010.

82. En este mismo sentido, la PGJ informó a esta Comisión Nacional, que en relación a la *“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS INSTRUMENTO DEL DELITO, REMITIDOS MEDIANTE PARTE INFORMATIVO”*, practicada por el MP-COE, ***“La veracidad de lo asentado en dicha diligencia se ve seriamente afectada si se toma en cuenta que la misma fue desahogada a los un días del mes de junio del año dos mil quince, lo que significa que el Ministerio Público tuvo ante la vista cierta y específica droga afecta a la indagatoria un día antes de que la Policía Penitenciaria realizara el operativo de revisión a la celda que ocupaba (V)”***.

A.7 Determinaciones ministeriales y jurisdiccionales.

83. La Comisión Nacional observa que el MP-COE, en su pliego de consignación del 2 de junio de 2015, para acreditar el delito imputado a V, argumentó que para acreditar la probable responsabilidad de V, destaca principalmente su declaración ministerial, en la que ***se reservó su derecho a declarar***, y que *“tal negativa queda como una simple consideración vaga e inconsistente con la única finalidad de beneficiarse, pero por el motivo de negar los hechos que se le imputan le corresponde demostrarlo”*. Con esa determinación se afecta su presunción de inocencia prevista en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, pues el derecho de reservarse a rendir declaración no debe entenderse como una negativa, y corresponde al MP-COE acreditar la culpabilidad conforme al citado artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, y no a V demostrar que los hechos imputados no le son propios.

84. Por su parte, la incriminación formulada por el MP-COE, con motivo del parte informativo suscrito por AR1, AR2 y AR3, fue desestimada por el juzgado del caso, mediante auto de término constitucional de 8 de junio de 2015, en el que resolvió dictar *“AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON*

LAS RESERVAS DE LEY, a favor de... [V], al no acreditarse los elementos del cuerpo del delito CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE VENTA”.

85. La determinación judicial del 8 de junio de 2015, sustentada en que “*el elemento del cuerpo del delito relativo a que la droga asegurada se encontrara en posesión o dentro del radio de acción y disposición del sujeto activo, éste no se acredita con la plenitud necesaria exigida*”, ello en virtud de que “*no hay certeza de la persona a quien pertenecía el narcótico y, consecuentemente, no se está en posibilidad de afirmar que éste se encontraba en su posesión y/o dentro de su radio de acción y disponibilidad*”.

86. Sobre este aspecto, la Comisión Nacional coincide con el razonamiento del juzgado, puesto que la celda inspeccionada por AR1, AR2 y AR3 era ocupada por dos personas: V y S1. Además, el MP-COE en ningún momento aportó pruebas que acreditaran que la caja en la que se “encontró” la droga le pertenecía a V, pues ésta y S1 al momento de ser cuestionadas por la droga encontrada en su celda, negaron que les perteneciera a ellas.

87. La SCJN estableció el siguiente criterio: “*SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN CONSCIENTE Y VOLUNTARIA*”.

*“Para que se dé la posesión ilícita de un estupefaciente, es necesario que éste se encuentre dentro del radio de acción de disponibilidad del activo, pero también **es preciso que esa disponibilidad sea consciente y voluntaria**, pues de ignorarse la existencia del estupefaciente, la posesión no se configura.”⁴*

⁴ Tesis Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, registro 219918.

88. De lo anterior se advierte que si bien el MP-COE, contaba con un supuesto ilícito, omitió realizar diligencias pertinentes y útiles para su investigación y esclarecimiento, mismas que le ayudarían a resolver si ejercitaba acción penal o no en contra de V, sin embargo, la premura con la que actuó hace presumir que su actuar estaba encaminado a mantener a V privada de su libertad.

A.8 Visitas a cargo de personal adscrito al Gobierno de Sonora.

89. V y S1 coincidieron en referir que la primera de ellas recibió cuatro visitas por parte de una persona *“mandada por SP2”*, con la finalidad de *“negociar su libertad”*. Al respecto, V dijo que las fechas de las visitas fueron el 13 y 14 de mayo, aproximadamente a las 11:00 horas; y 25 de mayo y 1° de junio de 2015, aclarando que en las últimas dos *“acudió otro enviado supuestamente de [SP2], quien acudió con [AR4]”*.

90. Cobra relevancia lo manifestado por S1, quien en entrevista del 10 de junio de 2015 con esta Comisión Nacional, afirmó que cuando la llevaron al médico a fin de certificar su estado físico, en el área de estacionamiento *“ubicaron una camioneta gris plata pick up con cristales medio polarizados”*, vehículo que reconoció como el utilizado para ir a *“negociar la liberación”* de V.

91. La Comisión Nacional, con la finalidad de dar certeza a los testimonios de V y S1, solicitó a la SSP la bitácora o registro de las visitas que recibió V y en respuesta informó en dos ocasiones que *“se realizó una búsqueda minuciosa en las bitácoras de visitas y no se encontró registro de Servidores Públicos del Gobierno del Estado, ajenos a la Institución Penitenciaria que hayan visitado a [V]”*.

92. Con el citado informe de la SSP, no se logra desvirtuar el sentido de las manifestaciones de V y S1, quienes dieron a detalle el número de visitas y la hora en que éstas se realizaron; ello en virtud de que la SSP se limitó a enviar un listado de los familiares que visitaron a V, sin remitir constancia o copia de la bitácora de

ingresos y egresos, con la que se hubiese podido acreditar fehacientemente que ninguna persona ajena a los familiares de V, ingresó al centro penitenciario. Además, para esta Comisión Nacional aunque no tiene evidencias de que las personas que visitaron a V hayan ingresado al CERESO con autorización oficial, pero sin registrarse en las bitácoras de visita, las revelaciones de V y S1, así como el contexto en que se dieron los hechos del presente caso son indicios que generan presunción fundada de que efectivamente así ocurrieron los hechos del ingreso de esas personas y entrevistas con V; pero dichas circunstancias deberán ser investigadas por las autoridades ministeriales correspondientes.

A.9 Conclusiones.

93. A pesar de que las autoridades penitenciarias, detentaron la “verdad de los hechos”, revisaron la celda, materializaron el hallazgo del narcótico en las pertenencias de V, y elaboraron el parte informativo de puesta a disposición ante el representante social, y tuvieron la responsabilidad del registro de la cadena de custodia; son inadmisibles las inconsistencias en la investigación de los hechos que han quedado pormenorizadas.

94. Lo anterior, en virtud de que corresponde a las autoridades penitenciarias la acreditación fehaciente y fidedigna, tanto de su actuar, como de la comisión del delito que se le imputó a V, pues son ellas quienes tienen el control y la administración de todo lo que ocurre dentro de un centro penitenciario, y que la condición de internas de V y S1 las coloca en un estado de vulnerabilidad⁵.

95. También resulta cuestionable el hecho de que el MP-COE haya consignado la indagatoria ante la autoridad judicial a pesar de que, como órgano técnico, debió advertir que no se encontraba debidamente acreditada la conducta que se incriminaba

⁵ Por analogía véase la Tesis de Amparo, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, marzo de 2015, registro 2008615.

a V. Al no estar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, debió abstenerse de proceder, o en su defecto, realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de su acción de remisión.

96. Para la Comisión Nacional causa extrañeza que precisamente el 2 de junio de 2015, en que V iba a ser puesta en libertad, AR1, AR2 y AR3 revisaran su celda y localizaran un estupefaciente entre las pertenencias de V, para ser enviada a una celda de castigo afectando, en consecuencia, su libertad personal.

97. De la narración de S1 se desprende que se percató que AR1 introdujo “algo” en el papel higiénico que se encontraba entre las cosas de V, y por dicho de las internas, la revisión a su celda fue exhaustiva y la que realizaron a las demás reclusas fue superficial. Además, debe resaltarse el estado de extrema vulnerabilidad en que se colocó a V, al mantenerla dentro de una celda de castigo, con posterioridad a su aseguramiento, donde permaneció segregada e incomunicada hasta su puesta a disposición del MP-COE.

98. Al adminicular las evidencias se concluye que la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 fue con el propósito a mantener a V en prisión, pues: a) se realizaron visitas a V por parte de personas “*enviado por SP2*” en compañía de AR4 para “*negociar su libertad*”; b) se realizó una revisión arbitraria a la celda de V y S1 a cargo de AR1, AR2 y AR3; c) AR5 no compareció ante la autoridad judicial, quien tenía el deber, como superior de AR1, AR2 y AR3, de justificar legalmente la revisión de la celda de sus subordinados; d) con motivo a la inevitable puesta en libertad de V el día 2 de junio de 2015, al haber compurgado la pena que le impuso un juzgado penal AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, le imputaron un delito inconsistente y dudoso, que pone en entredicho la seguridad del CERESO suponiendo sin conceder su veracidad, con la finalidad de mantener a V, privada de su libertad personal.

99. Los hechos concatenados entre sí, llevan a la Comisión Nacional a la convicción lógica y jurídica de que en el presente caso las autoridades responsables actuaron en contra de V, con la intención o el propósito de retenerla en prisión por un tiempo mayor al ordenado por la autoridad judicial.

100. La Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar que el derecho a la seguridad jurídica de V se vio violentado a consecuencia de un parte informativo de puesta a disposición elaborado antes de la revisión por AR1, AR2 y AR3, que refiere a un acontecimiento en el que no se respetaron los derechos fundamentales de V previsto en los artículos 1º, último párrafo, 14, 16 y 19, último párrafo, constitucionales.

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBIDO A LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y QUE DERIVÓ EN LA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL DE V.

101. Tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad⁶.

102. Los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen los derechos a no ser privado de la libertad de manera ilegal, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal, de lo que se desprende que la libertad física será la regla y su limitación o restricción será la excepción.

103. El derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La

⁶ Tesis constitucional, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, mayo de 2014, registro 2006476.

seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la referida Convención Americana.

104. En este mismo tenor, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconocen que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”* y que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*; y el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), dispone bajo el rubro del Derecho a la protección contra la detención arbitraria que *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*.

105. En el presente caso, el derecho a la libertad personal de V fue vulnerado con motivo de su detención arbitraria perpetrado por AR1, AR2 y AR3, quienes pretendieron justificarla mediante: 1) una supuesta flagrancia en la comisión de un delito y 2) una supuesta posesión de V de una sustancia prohibida.

B.1 Supuesta flagrancia en la comisión de un delito.

106. El MP-COE al dictar su *“auto de radicación y retención”* con motivo del parte informativo suscrito por AR1, AR2 y AR3 de fecha 2 de junio de 2015, decretó su retención sustentándola en que la detención de V obedeció a la figura jurídica de la flagrancia.

107. La Comisión Nacional advierte que es cierto que la flagrancia atiende a un supuesto constitucional para restringir la libertad de una persona; sin embargo, en el presente caso no se demostró fehaciente ni fidedignamente el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de

metanfetamina con fines de venta, puesto que el juez penal de la causa declaró la inmediata libertad de V, al no tener acreditada la conducta que se le imputaba.

108. La imputación se desestimó a través de los siguientes elementos de inculpabilidad: a) al momento en que se “localizó” la droga, tanto V como S1 se encontraban fuera de la celda y de cara contra la pared y; b) S1 refirió haber visto que AR1 introdujo “algo” en el papel sanitario, lugar en el que supuestamente se encontraba el narcótico; por lo tanto, al no configurarse la flagrancia como requisito constitucional para restringir la libertad de una persona, el actuar de AR1, AR2, AR3 y el MP-COE fue ilegal.

B.2 Supuesta posesión de V de una sustancia prohibida.

109. AR1, AR2 y AR3 asentaron en su parte informativo que al hacer llevar a cabo la revisión de la celda y las pertenencias de V, “descubrieron” específicamente un paquete de papel de baño, y *“al revisar el rollo, se encontró incrustado entre las hojas de papel una pequeña bolsa de plástico de color transparente en cuyo interior se aprecia 5 pequeños envoltorios de los llamados globitos, conteniendo una sustancia granulada de color cristalina al parecer de la droga conocida como cristal o metanfetamina”*.

110. En las entrevistas a V y S1, esta reveló que: *“de reojo observó como si la celadora [AR1] introdujera algo entre las hojas de papel sanitario”*, situación que crea desconfianza respecto de la veracidad del supuesto hallazgo de la droga en las pertenencias de V, ya que para convalidar el “descubrimiento”, únicamente se cuenta con el dicho de los celadores; ya que nunca se presentaron ante el juzgado de la causa a rendir su ampliación de testimonio, pese a que el Juez instructor ordenó su comparecencia al admitir esa prueba a favor de la defensa de V, aspecto que cobra relevancia para el dicho de la víctima. Resulta cuestionable el porqué AR1, AR2 y AR3 mantuvieron a V y S1 de cara contra la pared, aunque

sostuvieron la “realidad de los hechos”, presentaron una cuestionable cadena de custodia respecto del instrumento del delito.

111. Es importante destacar que el MP-COE al tener conocimiento del supuesto delito no realizó investigaciones para acreditar que V tenía efectivamente droga en sus pertenencias, y que la caja en donde estaban contenidas, le pertenecían a ella.

112. De igual forma, es reprochable el hecho de que aún y cuando los agentes de seguridad penitenciaria tenían conocimiento que la celda era ocupada por V y S1, únicamente procedieron en contra de V por el delito de *“contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión de metanfetamina con fines de venta”* y en ningún momento fue tomado en cuenta el testimonio de S1 para establecer a quien de ellas le pertenecía el narcótico.

B.3 Conclusiones.

113. Para la Comisión Nacional crea desconfianza que AR1, AR2, AR3 y AR5 no hayan comparecido ante el llamado del juzgado del conocimiento para rendir su declaración testimonial y ampliación de parte informativo; a pesar de que la citación fue debidamente realizada el 4 y 5 de junio de 2015.

114. En este mismo sentido, es de hacer notar que la SG-Sonora y la SSP no rindieron los informes solicitados en el tiempo señalado al efecto, por lo que fue necesario el envío de oficios recordatorios a cada dependencia. Asimismo, esta Comisión Nacional hizo recordatorios telefónicos de los que se dio fe mediante actas circunstanciadas, lo que denota falta de colaboración para la investigación de violaciones a derechos humanos en el presente caso.

115. En su oportunidad, la SG-Sonora informó que en sus libros de control *“no se encontró registro o documental alguna que pudiera brindar información sobre personas que laboraron o laboran en esta Secretaría, a las cuales se les haya instruido para realizar visitas a [V]... a fin de realizarle ofrecimientos y negociar su liberación”*.

116. La propia SG-Sonora comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, *“no existe registro alguno o documental sobre registros de visitas a [REDACTED]... [V]”,* y que *“no existe registro alguno o documental sobre oficios girados para instruir la visita de [REDACTED] [V]”*.

117. Por su parte, la SSP informó que *“por falta de recursos presupuestales no se cuenta en esa área específica –celda de V- con cámaras de video”,* que *“se realizó una búsqueda minuciosa en las bitácoras de visitas y no se encontró registro de Servidores Públicos del Gobierno del Estado, ajenos a la Institución Penitenciaria que hayan visitado a [V]”* y que V *“fue trasladada al área de aisladas, ... en virtud de haber infringido disposiciones establecidas en... la Ley No° 249 de la Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado”*.

118. La SSP agregó que en el lugar donde se encontraba recluida V, *“en esa área específica no se cuenta con cámaras de video”,* y que AR1 y AR3 ya no laboran para el Sistema Estatal Penitenciario.

119. Esta Comisión Nacional cuenta con los testimonios de V y S1, los cuales resultan congruentes, lógicos, y producen certeza sobre los hechos, puesto que S1, sin haber sido relacionada o vinculada, se limitó a narrar lo que pudo apreciar a través de sus sentidos el 2 de junio de 2015, y después de ser aseguradas en su celda al momento de la revisión, fueron separadas y trasladadas a la comandancia y al médico del CERESO y, posteriormente, puestas en celdas de castigo e incomunicadas, razón por la cual sus testimonios son idóneos y convincentes.

120. Al tomar en consideración que las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actuación del Estado a través de las autoridades penitenciarias deben pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Bajo este supuesto, las personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios no pierden por esa circunstancia su calidad o condición de ser humano, ya que únicamente se encuentran en una situación jurídica que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria.

121. El 2 de junio de 2015, V debía recobrar su libertad al haber cumplido su condena, razón por lo cual la Comisión Nacional nota que con motivo de una supuesta incriminación en su contra, el MP-COE la puso a disposición de la autoridad judicial dentro del CERESO, siendo que este es un sitio para procesados y sentenciados, razón por la cual lo correcto era externarla del centro penitenciario para que el juzgado de la causa resolviera su situación jurídica. Esa obligación de salvaguarda le es exigible a AR6, quien dentro de sus atribuciones tiene a su cargo el Gobierno y la administración del centro penitenciario, por lo que para tal efecto, el personal de vigilancia actúa bajo su responsabilidad, conforme al artículo 14, apartado B, fracción II, de la referida Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora; sin embargo, omitió privilegiar los derechos de V.

122. La libertad personal de V se afectó a través de los actos de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y por las omisiones de AR6; en virtud de propiciar la permanencia de V en situación de reclusión hasta el 8 de junio de 2015, afectando así su libertad personal.

123. Por lo expuesto, se acredita que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 son responsables de violentar la libertad personal de V quien, precisamente el 2 de junio de 2015 en que se llevó a cabo la revisión de su celda, obtendría su libertad,

por haber compurgado la sentencia impuesta por el juzgado penal correspondiente.

C. PRECEDENTES RELACIONADOS.

124. La Comisión Nacional advierte con preocupación que la modificación y/o falsedad por parte del personal de vigilancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, pueda traducirse en violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y libertad si no se actúa enérgicamente para prevenirlo.

125. En las Recomendaciones Generales 18/2010 y 22/2015, dirigidas, entre otras autoridades, a los Gobernadores de los Estados de la República y al Comisionado Nacional de Seguridad, esta Comisión Nacional se pronunció contra las violaciones a los derechos humanos de los internos en centros penitenciarios de la República Mexicana, subrayando la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar a los internos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de sus derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.

126. La Comisión Nacional también advierte que la falta de uniformidad respecto a los criterios que rigen el funcionamiento de los centros penitenciarios propicia violaciones a los derechos fundamentales de los internos, debido a la discrecionalidad con que las autoridades penitenciarias ejercen sus facultades, lo que coloca a los internos en un estado de incertidumbre jurídica y genera otras irregularidades al interior de los establecimientos, como lo fue en el presente caso, las revisiones a las celdas de las internas.

127. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V y se formule denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que se inicie la indagatoria correspondiente, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos. Deberá investigarse a las personas señaladas por V como el “LIC. [REDACTED]” que ingresaron sin registrarse en las bitácoras de visitas del CERESO, para “negociar la libertad” de V y supuestamente “enviados” de SP2, y de acreditarse se proceda conforme a derecho.

128. También se estima pertinente presentar queja ante la instancia competente del Estado de Sonora, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

129. La Comisión Nacional insta a que se realicen las investigaciones correspondientes, por parte del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los culpables de las violaciones a los derechos humanos, delitos o faltas administrativas cometidas en contra de V.

130. Respecto a la denuncia y queja que se presentará en su oportunidad, se apoya en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga la facultad a participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas y

procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de violaciones a derechos humanos.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

131. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

132. De conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que se les causaron.

133. A efectos de dar cumplimiento a la Recomendación y calificarlo respecto de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento del punto Primero Recomendatorio.

134. La atención psicológica que se preste a V, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

135. En relación con el punto recomendatorio segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional; se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad recomendada efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos.

136. Respecto de la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, el Gobierno Constitucional del Estado de Sonora deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadores de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida

integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando en todo momento el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

137. Respecto de la capacitación señalada en el punto cuarto, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que el curso fue proporcionado con posterioridad a la Recomendación, mismo que deberá impartirse a todo el personal de vigilancia, de seguridad y custodia adscrito a los Centros de Reinserción Social, el que deberá ser efectivo para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y seguridad penitenciaria. Asimismo, a fin de evitar que hechos como los que dieron origen a esta Recomendación se vuelvan a repetir, es necesario que todas las revisiones a las celdas de los reclusos que se realicen dentro de los Centros Penitenciarios sean videograbadas desde su inicio.

Consecuentemente, la Comisión Nacional considera procedente formular respetuosamente, a Usted Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proporcione atención psicológica y se repare el daño que corresponde a V, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule, en contra de los servidores

públicos señalados en la presente Recomendación, para que se investigue y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los empleados comprometidos.

TERCERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se promueva ante la instancia competente, en contra de las autoridades y empleados de seguridad penitenciaria involucrados en los hechos y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir un curso de capacitación al personal de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social, sobre la aplicación de medidas de seguridad, que garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento. Asimismo, a fin de evitar la repetición de hechos como los que han quedado acreditados, es necesario que todas las revisiones a las celdas de los reclusos sean videograbadas desde su inicio.

QUINTA. Realice la inscripción de V en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tenga acceso a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

138. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

139. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

140. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

141. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Sonora, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ